

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Con objeto de acordar lo procedente respecto del presupuesto adicional de la provincia y también sobre diversos asuntos relacionados con el ferrocarril de la misma, he resuelto usando de las atribuciones que me están conferidas, convocar á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 5 del próximo mes de Febrero, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de dicha Corporación.

Lo que se hace público por este "Boletín oficial," conforme á lo dispuesto en el artículo 62 de la ley provincial, esperando del celo de los señores Diputados, que concurrirán con puntualidad á la expresada sesión.

Segovia 25 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La reforma de la Administración económica provincial llevada recientemente á cabo por la ley de 24 de Junio último fué un paso dado en sentido opuesto al progresivo desarrollo y á la mayor perfección del pensamiento tan acertadamente iniciado en 1870, y más acabado con buena fortuna, según demostró la práctica, por la ley de 9 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe tuvo la honra, con la venia de S. M., de proponer á las Cortes.

Con el propósito, laudable sin duda, de reducir los gastos públicos, y con el menos justificado de elevar al Administrador sobre el funcionario que tiene á virtud de la ley la no menos importante misión de intervenir y fiscalizar sus actos, se volvió, aunque con alguna ventaja, al sistema de 1870, acumulando los deberes propios de la Autoridad á los pertenecientes al Administrador de todos los diferentes ramos de la Hacienda del Estado, é impidiendo así de una manera absoluta que los encargados de tan múltiples y diversas obligaciones, aun reuniendo relevantes condiciones personales, puedan prestar á todas ellas la minuciosa y eficaz atención que por su naturaleza, por su importancia y por la respetabilidad de los intereses á que afectan imperiosamente demandan.

No se tuvo en cuenta que la acción interventora y fiscal establecida por el cap. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública alcanza, al mismo tiempo que á la acción administrativa, á la mas elevada de la Autoridad y á la que produce la Ordenación de los pagos del Estado y todas operaciones de Tesorería, y que por lo mismo es racional y lógico que el interventor y fiscal de todos los ramos y actos sea el funcionario de categoría mas inmediata al que ejerce la Autoridad, sin que por ello se menoscaben ni restrinjan las facultades de los que administran determinadas contribuciones, rentas ó propiedades de la Nación.

Y es de advertir, Señora, que al querer elevar el cargo de Administrador, se ha llegado á conseguir en realidad el resultado contrario, puesto que siendo materialmente imposible que los actuales Administradores de Hacienda atiendan al cumplimiento de

todas sus obligaciones, los Jefes de los Negociados de la Administración, que en la generalidad de las provincias son en su mayor parte Oficiales de clases inferiores, y que por lo mismo tienen ó pueden tener escasa práctica en los asuntos que se hallen á su cargo, menos conocimientos administrativos y á veces la inexperiencia de los pocos años, administran de hecho las rentas públicas, preparan la enajenación ó venta de sus propiedades, y aun pueden resolver en primera instancia expedientes de la mayor importancia para los intereses generales y particulares del país.

Necesario es por tanto poner término y remedio á una organización que, imponiendo á los Jefes de provincia deberes muy superiores, á los que contando con un firmísimo esfuerzo de voluntad puedan materialmente cumplir, enerva y debilita forzosamente su acción para secundar con la debida eficacia las aspiraciones del Ministro del ramo á quien representan, y sólo puede producir confusión y desconcierto allí donde la regularidad en los procedimientos, la equidad en la distribución de atribuciones y deberes y el método y orden en los trabajos constituyen ó han de ser la mejor garantía de acierto en las resoluciones y el más seguro obstáculo á los gravísimos quebrantos que á la Hacienda pública puede ocasionar la falta de una buena administración de sus intereses.

Y justificada la necesidad de la reforma, el Ministro que suscribe no puede menos de insistir en la conveniencia de la organización que por su iniciativa estableció la ley antes citada de 9 de Diciembre de 1881, cuyos resultados en la práctica durante más de tres años fueron completamente satisfactorios.

Esta organización consiste en tener en cada provincia:

Primero. Un Delegado ó representante directo del Ministro, que ejerza en su nombre la autoridad económica superior en el territorio de la misma.

Segundo. Un Administrador de Contribuciones y Rentas.

Tercero. Un Administrador de Propiedades é Impuestos.

Cuarto. Una Tesorería como hoy existe.

Quinto. Una Intervención en la forma que tienen las actuales Contadurías para cumplir la misión fiscal que las atribuye la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Y sexto. Las demás oficinas que existen en el día para la administración de otros ramos especiales.

Con esta organización, el funcionario encargado de ejercer la autoridad económica, desligado de prestar la minuciosa atención que requiere el detalle administrativo, puede dedicarse sin género alguno de dificultades al desarrollo del pensamiento que le inspire el Ministro del ramo, y á la vigilancia constante de todos y cada uno de los empleados, dependencias é institutos sujetos á su autoridad para observar atentamente la forma en que cumplen sus respectivos deberes y hacer ó procurar con enérgico empeño que cada uno en la esfera de su acción concurre á la realización del propósito salvador de elevar los valores de las rentas del Estado sin tibieza ni debilidades, pero con imparcialidad y justicia.

Y los dos Administradores, por la limitación de sus cuidados y atenciones á una parte de los ramos que constituyen la actual Administración de Hacienda, encontrarán completamente practicable el desempeño de su cargo, y podrán con mayor facilidad ofrecer resultados favorables y satisfactorios para los intereses públicos y para los no menos dignos de respeto del contribuyente.

Las mismas expuestas razones aconsejaron en 1881 la organización de la Administración provincial de Hacienda, que el Ministro que suscribe considera indispensable establecer ahora; pero esta vez con más firme y seguro convencimiento, producto ó consecuencia del resultado satisfactorio ya demostrado con su planteamiento en la expresada época.

No es posible hoy restablecerla en un todo ajustada á la anterior en cuanto á los haberes de los Delegados, dada la necesidad de no traspasar el límite de los actuales créditos presupuestados; ni tampoco es necesario toda la amplitud que el art. 4.º de la citada ley de 9 de Diciembre de 1881 concedía para la elección de los Delegados, puesto que dentro de las clases de Jefes de Administración y de Negociado de primera clase puede el Ministro que suscribe encontrar el número suficiente de empleados que merezcan su confianza, dadas las condiciones de carácter, inteligencia y celo que estima indispensables; pero dejando para más oportuno momento la cuestión de haberes, pue-

de darse á las oficinas forma idéntica á la de entónces, conservando por ahora á los nuevos representantes del Ministro el sueldo de pesetas 7.500 que disfrutaban los actuales Administradores, y autorizando á aquellos para constituir la Secretaría de la Delegación con empleados que elijan entre los que figuran en las plantas de las oficinas de la respectiva provincia.

Por este medio es posible, no solamente atender á las necesidades del servicio con los créditos actuales, sino obtener la economía que ofrece la siguiente demostración:

Importan las plantas de personal de las actuales Administraciones de Hacienda, pesetas..... 3.921.475  
La asignación para gastos de escritorio de las mismas asciende á..... 181.425

En junto..... 4.102.900

Las de los cargos y dependencias que se crean ó restablecen son las siguientes:

Personal.—Delegados de Hacienda..... 428.250  
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas..... 2.329.100  
Idem.—Administraciones de Propiedades é Impuestos..... 1.129.125

Suma el personal... 3.886.475

Material.—Delegados..... 30.500  
Idem.—Administraciones de Contribuciones y Rentas..... 97.775  
Idem.—Idem de Propiedades é Impuestos..... 53.150

En total..... 181.425

Importa pues, el personal y material de las nuevas dependencias..... 4.067.900

Y ascendiendo el de las actuales, como antes se ha dicho, á..... 4.102.900

Resulta un menor gasto anual de..... 35.000 economía que, si bien es relativamente reducida es economía al fin, y permitirá utilizar su importe en otro importante servicio.

Organizada en la forma expresada la Administración, y restablecido también el reglamento de 1881 con las reformas ó modificaciones que la práctica de entónces aconsejó como convenientes, se atiende desde luego á lo más esencial, sin perjuicio de resolver lo más acertado respecto á la dotación y categoría de los Delegados cuando se redacte y apruebe un nuevo presupuesto general.

Quedan expuestas las reformas que desde luego considera el Ministro que suscribe indispensable realizar, é indicados los beneficios que con su planteamiento debe reportar al Estado, y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que le concede el art. 1.º de la ley de 12 del actual, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—  
SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización pri-

mera de las concedidas por el art. 1.º de la ley de 12 de este mes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría ó consideración de Jefes de Administración, y todos el haber anual por ahora de 7.500 pesetas. Disfrutarán además una gratificación para gastos de representación por la suma señalada ó que se consigne en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.
- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.
- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.

Y 5.º Por las demás dependencias y establecimientos que actualmente existen para la administración de otros ramos y servicios especiales.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad, y ser ó haber sido Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías; contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo menos en distintos de Hacienda.

Art. 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujeción á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tuvieron al tomar posesión del cargo de Delegado. A los dos años de servicios en el referido cargo de Delegado adquirirá derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º Se aprueba con el carácter de provisional, y sin perjuicio de oír en su día al Consejo de Estado, el adjunto reglamento de la Administración provincial de Hacienda para el cumplimiento de este decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda aprobará las plantas del personal y material de las nuevas dependencias, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—  
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración económica provincial.

CAPÍTULO PRIMERO Organización de las oficinas.

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la autoridad y dirección de un Delegado del Ministro de Hacienda:

- 1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

- 2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

- 3.º Por una Tesorería.
- 4.º Por una Intervención.
- 5.º Por Administraciones de Aduanas.
- 6.º Por Administraciones Depositarias de partido.
- 7.º Por Administraciones subalternas de Rentas Estancadas.
- 8.º Por Administraciones de Loterías.
- 9.º Por Casas de Moneda.
- 10.º Por Fábricas de Tabacos, de Sales y del Timbre del Estado.
- 11.º Por Depositarias del Tesoro.
- 12.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

- 1.º Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los Resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de Puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones, referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 30 á 38.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las corporaciones

civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gastos por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en toda lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la sección administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el artículo 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su misión, no sólo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las Intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10.º Las Administraciones Depositarias de partido dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, según la extensión de la provincia y los medios de comunicación para facilitar á los pueblos sus relaciones con las Administraciones de la capital.

Art. 11.º Los Administradores de partido serán á la vez Depositarios, y por tanto, encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La misión de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda; pero así el Administrador Depositario como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujeción á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 12.º Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas ten-

drán á su cargo la custodia y expendición de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo; las operaciones del Giro mútuo del Tesoro y el recibo, custodia y remesa á la capital de los productos, incluso el del impuesto sobre los derechos reales que les entreguen los respectivos liquidadores. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Administrador de la provincia.

Art. 13. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendición de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 14. Corresponde á la Casa de Moneda de Madrid el ensaye de metales y la acuñación de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaración, liquidación, recaudación y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de este establecimiento.

Art. 15. Las dependencias de la Casa de Moneda se comprenderán de la Superintendencia, ó sea Sección administrativa, Intervención (hoy Contaduría), Tesorería y el Departamento ó Sección facultativa, que tendrá á su cargo el grabado y ensaye de las pastas y monedas.

Art. 16. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de este reglamento. La Sección facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores jerárquicos.

Art. 17. Compete á las dependencias de la Fábrica del Timbre del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampación de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite para el surtido de los efectos sellados á las Administraciones, recibo, reconocimiento y caducidad de los sobrantes é inútiles, y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su Caja.

Art. 18. La Fábrica del Timbre del Estado estará dividida en Secciones de Administración, de Intervención, de Caja y Facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los arts. 3.º, 4.º y 5.º, respecto á las Administraciones, Intervenciones y Tesorerías de las provincias. La Sección facultativa estará encargada de la dirección de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 19. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias destinadas á la fabricación, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, el surtido á las Administraciones y la declaración y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 20. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Sección administrativa, la Intervención, la Caja y los al-

macenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relación á las dependencias citadas en los arts. 3.º, 4.º y 5.º

Art. 21. Corresponde á la Fábrica de sal de Torreveja realizar las operaciones necesarias para la producción y venta de este efecto y para el reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricación, y las de la Caja, que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 22. Corresponde á las Depositarias del Tesoro ejecutar el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con la Intervención, á la cual corresponde la liquidación é intervención de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razón de las correspondientes á los demás Ministerios que asimismo paguen aquellas cajas subalternas.

Art. 23. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extracción, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidación de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotación de estas operaciones del Estado.

Art. 24. Las dependencias de las minas serán: una Secretaría de la Superintendencia, encargada de la dirección de los trabajos del establecimiento y demás actos y operaciones administrativas; una Intervención, que á la vez tendrá el carácter fiscal, y una Pagaduría. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujeción, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 3.º, 4.º y 5.º

Art. 25. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nación, mientras no sean enajenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administradores subalternos de Bienes nacionales, que obrarán por delegación y bajo la responsabilidad del Administrador del ramo de la provincia. Corresponde al Delegado de Hacienda, á propuesta y bajo la responsabilidad del Administrador de Propiedades é Impuestos, el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos. La remuneración de estos subalternos consistirá en un tanto por 100 sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Administradores de las provincias será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

#### CAPITULO II

*Orden de los trabajos en las dependencias de la Administración Económica provincial.*

Art. 25. La acción administrativa de la Hacienda en las provincias em-

pezará cada año por los Delegados del ramo, previos los oportunos trabajos preparatorios de las Administraciones respectivas, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones é impuestos y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirá ante todo la Delegación á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles con todo el detalle necesario los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la Administración, y la fecha ó épocas en que deban realizarlo.

Art. 27. Todo derecho á cobrar por la Hacienda, por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y de Rentas, será reconocido y liquidado por las Administraciones de este mismo título, y por consiguiente, á ellas corresponde la reclamación y exámen de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y toda contribución de cuota fija; la formación de las matriculas de la contribución industrial; el exámen de las relaciones de los derechos devengados por el impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que deben presentar los Liquidadores del impuesto, y por último, todo documento que deba servir de base para la imposición y liquidación de cualquiera recurso presupuestado cuya administración esté encomendada á las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas.

Art. 28. También corresponde á las expresadas administraciones de Contribuciones y Rentas el examen y liquidación de los pedidos de los estanqueros, el cuidado del surtido de los almacenes de efectos estancados, la expedición de las guías para los efectos que haya de remesar la dependencia y la comprobación de las correspondientes á los que se reciban en la misma.

Art. 29. Compete á las Administraciones de Propiedades é Impuestos preparar y dar curso á los expedientes de subasta pública para el arrendamiento de las fincas y pertenencias del Estado; el examen y conservación de los relativos á la venta de las fincas y censos, y la redención de éstos con arreglo á las leyes de desamortización, y además de la custodia de los inventarios de los bienes, su anotación y adiciones que procedan, para que siempre consten en ellos las fincas que posee el Estado, las que ha vendido y aquéllas de que se haya incautado la Hacienda en virtud de investigaciones, de adjudicaciones en pago de débitos y por cesiones canónicas ú otras causas.

También corresponde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos la reclamación y examen de las certificaciones que están obligados á formar y entregar los Secretarios de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Registradores de la Propiedad, etc., por cuyos documentos se liquidan los valores del impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de los padrones y listas cobratorias del impuesto de cédulas personales; la preparación de la Administración directa, arrendamiento y señalamiento de los encabezamientos por el de consumos, y la liquidación de todos los derechos y obligaciones procedentes de los ramos que tienen á su cargo las Direccio-

nes generales de Propiedades y de Impuestos.

Como auxiliares de las Administraciones se conservarán, mientras se consideren necesarios, los cargos de Comisionados principales de Ventas de bienes desamortizados. Los individuos que los desempeñen se registrarán en todos sus actos oficiales por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pero teniendo presente que los Delegados de Hacienda ejercen la autoridad administrativa que aquélla atribuyó á los Gobernadores.

Art. 30. Inmediatamente después que sean examinados y liquidados los repartimientos de la contribución territorial y de cualquier otro impuesto votado por las Cortes, y todos los documentos que representen derechos liquidados de la Hacienda por contribuciones é impuestos, se pasarán á la Intervención.

Art. 31. Las Intervenciones revisarán las liquidaciones de derechos de la Hacienda hechas por las Administraciones, y en el caso de ofrecer reparos, las devolverán á la Administración respectiva para que subsane los defectos que en dichos documentos adviertan. Una vez conformes, volverán á la Intervención para que proceda á abrir los cargos correspondientes en las cuentas de los respectivos conceptos del presupuesto, y estampando y suscribiendo después en los documentos de liquidación la nota de "intervenido," los devolverán á la Administración de que procedan para los efectos oportunos.

Cuando desde luego resulten conformes, se harán los asientos en libros, se estampará y suscribirá la nota de intervenido y se devolverá á la Administración de origen.

Art. 32. El procedimiento determinado en los artículos que preceden respecto á los trámites que han de seguirse en la declaración, liquidación é intervención de los derechos de la Hacienda por contribuciones é impuestos, debe observarse con los pedidos de los estanqueros después de liquidados, con las órdenes y guías de las remesas, con los contratos de arrendamiento de fincas, con las cuentas de los Administradores subalternos de Bienes nacionales, con las de las Administraciones Depositarias de partido y subalternas de Rentas Estancadas, con las órdenes de adjudicación de fincas vendidas y expedientes de las inventariadas, con las cuentas que rinden los funcionarios de otros Ministerios encargados de la recaudación de valores presupuestos, y en general con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 33. Corresponde á las Administraciones expedir todo mandamiento de cargo para la Tesorería por realización de los derechos de la Hacienda que haya cargado en sus cuentas corrientes á virtud de los documentos de liquidación intervenidos con arreglo á lo determinado en los artículos 31 y 32, en cuyas cuentas harán también los abonos procedentes, después de intervenida la entrada en Caja del importe de los talones de cargo expedidos.

Art. 34. Para formalizar el ingreso en Caja del valor á que asciendan los pedidos de los estanqueros, se extenderá un solo talón de cargo, detallando á su dorso, por medio de columnas, el valor de los efectos de cada clase. En los mismos pedidos, previo examen de la Intervención, suscribirá el Tesorero el recibo de su importe, y

los pasará nuevamente á la Intervención para que practique el oportuno abono en la cuenta del almacén. Hecho el asiento, estampará la misma en el pedido la nota de "abonado al almacén y pase al mismo para que haga la entrega," la cual tendrá lugar, conservándose en él los pedidos con el recibo de los interesados. Estos documentos, que requisitados en la forma indicada representan, á la vez que la carta de pago de la Tesorería por el valor de los efectos vendidos, el libramiento satisfecho por el almacén, servirán de justificantes á las cuentas que el Guardalacén rinda á la Administración.

Art. 35. Para formalizar el ingreso de los valores recaudados por contribuciones directas puede expedirse un solo talón de cargo por el cupo para el Tesoro y por los recargos para los diferentes partícipes; pero se cuidará de expresar detalladamente á su dorso, por medio de columnas, la parte correspondiente á cada pueblo, tanto por cupo como por cada uno de los recargos.

También debe citarse el número de intervención del mismo talón de cargo en todos los conceptos de las relaciones de las cuentas en que se comprendan las diversas partidas cuyo detalle conste al dorso de aquel documento.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Habiéndose acordado por la Superioridad en el expediente de suspensión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Ildefonso, instruido por este Gobierno contra D. Francisco Franco, que se le ponga de manifiesto para que en su vista exponga los descargos que extime oportuno; y no encontrándose en el referido Real sitio de San Ildefonso desde el día 9 de Octubre pasado, se le cita para que en el plazo de 30 días se persone en las oficinas de este Gobierno para ponerle de manifiesto el expediente referido.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial y *Gaceta de Madrid*, para que llegue á conocimiento del interesado.

Segovia 23 de Enero de 1886.

El Gobernador  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Habiendo visto con marcado disgusto al hacerme cargo del Gobierno de esta provincia, que, cuantas órdenes se han dictado á los Ayuntamientos de la misma para que exijan á sus antecesores las cuentas de su Administración han sido ineficaces, como lo demuestra la lista que á continuación se inserta de los pueblos y años cuya presentación no se ha verificado; probando con su morosidad aquéllas Corporaciones un censurable abandono y hasta una punible desobediencia en servicio tan importante, he acordado con esta fecha y por medio de esta Circular, prevenir á los Sres. Alcaldes que, á fin de que se cumpla debidamente lo que dispone la ley respecto de la Administración municipal, deberán presentar en este Gobierno y en el improrrogable plazo de veinte días las referidas cuentas, que ya para subsanar defectos de que adolecieren ó contestar á pliegos de reparos, se hallen en poder de los Ayuntamientos; y las que en vía de formación estuvieren aún por empezar ó terminar, deberán presentarlas en el término de cuarenta días, que se contarán á partir desde la publicación de esta Circular en el *Boletín oficial*; advirtiéndole á los Sres. Alcaldes que, si dentro de este último plazo no cumplen con tan recomendado servicio, habrán de abonar las dietas que en caso devengue el delegado de mi Autoridad que se nombre para la formación de aquéllas.

Y con objeto de que ninguno de los Sres. Alcaldes puedan alegar ignorancia sobre su deber en este importante asunto, á continuación se manifiestan los pueblos que están en descubierto de sus cuentas, así como los años á que corresponden.

Segovia 24 de Enero de 1886.

El Gobernador,  
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

RESÚMEN de las cuentas municipales que no han sido presentadas en este Gobierno de provincia para su examen é informe.

Partido de Cuéllar.

AÑOS ECONÓMICOS.

Adrados.....	1882 al 84-85 ambas inclusive
Aguilafuente.....	1868-69 al 76-77 y del 82-83 al 84-85
Aldeasoña.....	1871-72, 72-73 y 83-84 al 84-85
Arroyo de Cuéllar.....	1884-85
Calabazas.....	1883-84, 84-85
Campo de Cuéllar.....	1870-71 al 84-85
Castro de Fuentidueña...	1884-85
Cobos de Fuentidueña...	1883-84, 84-85
Cozuelos.....	1883-84, 84-85
Cuéllar.....	1880-81 al 84-85
Cuevas de Provanco.....	1881-82 al 84-85
Chañe.....	1883-84, 84-85
Chatún.....	1881-82, 82-83, 84-85
Dehesa.....	1882-83 al 84-85
Fresneda de Cuéllar.....	1877-78, 83-84, 84-85

Fuente el Olmode Fuent. <sup>a</sup>	1875-76 y 81-82 al 84-85
Fuente el Olmo de Iscar..	1883-84, 84-85
Fuentepelayo.....	1868-69, 84-85
Fuentepiñel.....	1869-70, 84-85
Fuentesauco.....	1882-83, 84-85
Fuentes de Cuéllar.....	1884-85
Fuentesoto.....	1883-84, 84-85
Fuentidueña.....	1884-85
Gomezerracin.....	1882-83, 84-85
Laguna de Contreras....	1882-83 al 84-85
Lastras de Cuéllar.....	1879-80 al 84-85
Lovingos.....	1883-84, 84-85
Mata de Cuéllar.....	1868-69 al 71-72 y 74-75 al 84-85
Membibre.....	1877-78, 78-79, 83-84, 84-85
Moraleja de Cuéllar....	1869-70, 70-71, 84-85
Narros.....	1880-81 al 84-85
Navalmanzano.....	1882-83 al 84-85
Navas de Oro.....	1870-71, 71-72 y 83-84, 84-85
Olombrada.....	1868-69 y 82-83 al 84-85
Ontalvilla.....	1883-84, 84-85
Pinarejos.....	1870-71, 74-75, 84-85
Pinarnegrillo.....	1884-85
Remondo.....	1884-85
Sacramenia.....	1870-71, 84-85
Samboal.....	1868-69, 83-84, 84-85
San Cristóbal de Cuéllar.	1876-77 y 81-82 al 84-85
Sanchoño.....	1884-85
San Martín y Mudrián...	1874-75 y 81-82 al 84-85
San Miguel de Bernuy...	1883-84, 84-85
Torreadrada.....	1872-73 y 84-85
Torrecilla del Pinar....	1871-72 y 75-76 al 84-85
Valtiendas.....	1883-84, 84-85
Vallalado.....	1882-83 al 84-85
Vegafria.....	1869-70, 70-71, 83-84, 84-85
Villaverde de Iscar.....	1874-75 al 80-81 y 83-84 al 84-85
Zarzuela del Pinar.....	1883-84, 84-85

Partido de Riaza.

Alconada.....	1882-83 al 84-85
Aldealengua de Santa M. <sup>a</sup>	1881-82 al 84-85
Aldeanueva de la Serrez. <sup>a</sup>	1868-69, 81-82 al 84-85
Aldeanueva del Monte...	1872-73 y 81-82 al 84-85
Aldehorno.....	1882-83 al 84-85
Aillón.....	1882-83 al 84-85
Becerril.....	1884-85
Campo de San Pedro....	1884-85
Cascajares.....	1879-80 y 82-83 al 84-85
Cilleruelo.....	1884-85
Corral de Aillón.....	1873-74, 75-76, 80-81 al 84-85
Estebanvela.....	1875-76, 77-78 y 80-81 al 84-85
Fresno de Cantespino....	1882-83 al 84-85
Fuenteizarra.....	1884-85
Grado.....	1884-85
Languilla.....	1876-77 al 84-85
Linares.....	1884-85
Maderuelo.....	1880-81 y 82-83 al 84-85
Madriguera.....	1884-85
Montejo de la Serrezuela.	1880-81, 84-85
Moral.....	1876-77, 84-85
Muyo.....	1880-81 al 84, 85
Negredo.....	1869-70, 70-71 y 82-83 al 84-85
Onrubia.....	1870-71 y 81-82 al 84-85
Pajares de Fresno.....	1882-83, 84-85
Pradales.....	1882-83 al 84-85
Riazas de S. Bartolomé.	1881-82 al 84-85
Riahuelas.....	1877-78 y 82-83 al 84-85
Riaza.....	1870-71, 75-76, 79-80 y 81-82 al 84-85
Ribota.....	1870-71 al 74-75 y 82-83 al 84-85
Riofrio de Riaza.....	1884-85
Saldaña.....	1882-83 al 84-85
Santa Maria de Riaza....	1882-83 al 84-85
Santibáñez de Aillón....	1881-82 al 84-85
Sequera de Fresno.....	1875-76, 78-79, 79-80 y 81-82 al 84-85
Serraón.....	1883-84, 84-85
Valdevacas de Montejo...	1883-84 al 84-85
Valdevarnés.....	1884-85
Valvieja.....	1883-84, 84-85
Villacorta.....	1876-77, 77-78 y 82-83 al 84-85
Villaverde de Montejo...	1882-83 al 84-85

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal..	1882-83 al 84-85
Aldehuela del Codonal...	1873-74, 74-75, 76-77 y 79-80 al 84-85
Aragoneses.....	1868-69 y 81-82 al 84-85
Armuña.....	1878-79 al 84-85
Balisa.....	1879-80, 80-81, 83-84 84-85
Bercial.....	1875-76, 76-77 y 81-82 al 84-85
Bernardos.....	1884-85
Bernuy de Coca.....	1883-84, 84-85
Ciruelos de Coca.....	1884-85

Cobos de Segovia.....	1884-85
Coca.....	1870-71 al 84-85
Codorniz.....	1882-83 al 84-85
Domingo García.....	1870-71, 79-80, 82-83, 84-85
Donhierro.....	1879-80 al 84-85
Etreros.....	1882-83, 84-85
Fuente de Santa Cruz....	1869-70, 84-85
Gemenuño.....	1883-84, 84-85
Hoyuelos.....	1869-70, 70-71, 83-84, 84-85
Ituero.....	1884-85
Juarros de Voltoya.....	1880-81 al 84-85
Labajos.....	1884-85
Laguna Rodrigo.....	1870-71, 83-84, 84-85
Lastras del Pozo.....	1883-84, 84-85
Marazoleja.....	1881-82 al 84-85
Marazuela.....	1880-81 al 84-85
Martín Muñoz de la Dehesa	1875-76, 1883-84, 84-85
Martín Muñoz de las Po-	
sadas.....	1868-69 al 74-75, 81-82, 83-84, 84-85
Marugán.....	1880-81 al 84-85
Melque.....	1880-81 al 84-85
Migueláñez.....	1871-72, 83-84, 84-85
Miguel Ibáñez.....	1883-84, 84-85
Montejo de Arévalo.....	1872-73, 79-80, 84-85
Monterrubio.....	1882-83 al 84-85
Montuenga.....	1875-76
Moraleja de Coca.....	1871-72, 72-73 y 81-82 al 84-85
Muñopedro.....	1883-84, 84-85
Nava de la Asunción.....	1883-84, 84-85
Nieva.....	1868-69, 69-70, 84-85
Ochando.....	1884-85
Ortigosa de Pestaño.....	1883-84, 84-85
Paradinas.....	1877-78 al 84-85
Pinilla Ambroz.....	1881-82 al 84-85
Rapariegos.....	1869-70 al 76-77 y 81-82 al 84-85
San Cristóbal de la Vega.	74-75 y 84-85
Sangarcía.....	1881-82 al 84-85
Santa María de Nieva....	1884-85
Santiuste de S. Juan Baut <sup>a</sup>	1880-81, 84-85
Tabladillo.....	1883-84, 84-85
Tolocirio.....	1883-84, 84-85
Villacastín.....	1874-75 al 84-85
Villagonzalo.....	1870-71, 75-76 y 82-83 al 84-85
Villeguillo.....	1884-85
Villoslada.....	1875-76, 84-85

## Partido de Segovia.

Abades.....	1869-70, 84-85
Adrada de Pirón.....	1868-69 y 82-83 al 84-85
Aldea del Rey.....	1881-82 al 84-85
Anaya.....	1883-84, 84-85
Añe.....	1884-85
Basardilla.....	1883-84, 84-85
Bernuy de Porreros.....	1883-84, 84-85
Brieva.....	1884-85
Caballar.....	1883-84, 84-85
Cabañas.....	1883-84, 84-85
Cantimpalos.....	1882-83 al 84-85
Carbonero de Ahusin....	1882-83 al 84-85
Carbonero el Mayor.....	1868-69 al 71-72, 73-74, 76-77, 83-84 y 84-85
Collado-Hermoso.....	1869-70, 70-71, 83-84, 84-85
Cubillo.....	1870-71, 84-85
Cuesta.....	1883-84, 84-85
Encinillas.....	1883-84, 84-85
Escalona.....	1883-84, 84-85
Escarabajosa de Cabezas.	1875-76, 82-83 al 84-85
Escobar.....	1884-85
Espinar.....	1870-71 al 72-73, 76-77 y 80-81 al 84-85
Espirido.....	1884-85
Fuentemilanos.....	1883-84, 84-85
Garcillán.....	1883-84, 84-85
Higuera.....	1880-81 al 84-85
Huertos.....	1883-84, 84-85
Juarros de Riomoros.....	1870-71, 84-85
Lastrilla.....	1884-85
Losa (La).....	1881-82 al 84-85
Losana.....	1883-84, 84-85
Madrona.....	1881-82 al 84-85
Martín Miguel.....	1883-84, 84-85
Mozoncillo.....	1883-84, 84-85
Muñoveros.....	1869-70 al 75-76 y 77-78 al 84-85
Navas de San Antonio....	1873-74, 84-85
Ontanares.....	1884-85
Ontoria.....	1869-70, 70-71 y 78-79 al 84-85
Ortigosa del Monte.....	1883-84, 84-85
Otero de Herreros.....	1872-73, 73-74, 77-78 y 81-82 al 84-85
Otones.....	1876-77 y 82-83 al 84-85
Palazuelos.....	1870-71, 83-84, 84-85
Pelayos.....	1881-82 al 84-85
Revenga.....	1883-84, 84-85
Roda.....	1883-84, 84-85
Salceda.....	1880-81 al 82-83 y 84-85

San Ildefonso.....	1870-71 y 78-79 al 84-85
Santiuste de Pedraza....	1882-83 al 84-85
Santo Domingo de Pirón.	1871-72 y 82-83 al 84-85
Sauquillo de Cabezas....	1881-82 al 84-85
Sotosalvos.....	1883-84, 84-85
Tabanera la Luenga.....	1880-81 al 84-85
Torreballeros.....	1883-84, 84-85
Torreiglesias.....	1869-70, 83-84, 84-85
Trescasas.....	1882-83 al 84-85
Turégano.....	1875-76 y 80-81 al 84-85
Valdeprados.....	1881-82 al 84-85
Valdevacas.....	1868-69, 69-70, 75-76 y 82-83 al 84-85
Valseca.....	1884-85
Valverde.....	1883-84, 84-85
Veganzones.....	1881-82 al 84-85
Vegas de Matute.....	1869-70, 70-71, 75-76, 83-84, 84-85
Yanguas.....	1883-84, 84-85
Zamarramala.....	1869-70, 70-71 y 81-82 al 84-85
Zarzuela del Monte.....	1868-69, 69-70, 70-71, 73-74 al 78-79, 83-84 84-85

## Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo.....	1882-83 al 84-85
Aldealengua de Pedraza..	1881-82 al 84-85
Aldeonsancho.....	1868-69, 84-85
Aldeonte.....	1868-69, 69-70, 84-85
Arahetes.....	1884-85
Arcones.....	1868-69, 84-85
Arevalillo.....	1868-69, 79-80, 80-81, 81-82, 84-85
Barbolla.....	1884-85
Bercimuel.....	1884-85
Boceguillas.....	1884-85
Cabezuela.....	1884-85
Cantalejo.....	1873-74, 83-84, 84-85
Carrascal del Río.....	1868-69, 75-76 y 82-83 al 84-85
Casla.....	1882-83, 84-85
Castillejo de Mesleón....	1869-70, 70-71, 72-73 al 75-76, 79-80, 80-81, 83-84, 84-85.
Castrillo de Sepúlveda...	1881-82 al 84-85
Castrojimeno.....	1880-81 al 84-85
Castroserna de Abajo....	1878-79 al 84-85
Castroserna de Arriba...	1871-72, 75-76 y 81-82 al 84-85
Castroserracín.....	1868-69, 73-74 y 81-82 al 84-85
Cerezo de Abajo.....	1875-76 y 78-79 al 84-85
Cerezo de Arriba.....	1870-71, 76-77 al 81-82, 83-84, 84-85
Condado de Castilnovo...	1870-71, 77-78 al 81-82, 83-84, 84-85
Duración.....	1883-84, 84-85
Duruelo.....	1875-76, 76-77 y 81-82 al 84-85
Encinas.....	1881-82 al 84-85
Fresnillo de la Fuente...	1868-69 al 70-71, 73-74, 81-82, 84-85
Fuenterrebollo.....	1882-83 al 84-85
Gallegos.....	1884-85
Grajera.....	1881-82 al 84-85
Inojosas.....	1881-82 al 84-85
Matabuena.....	1884-85
Matilla.....	1869-70, 70-71, 83-84, 84-85
Navafria.....	1871-72, 84-85
Navalilla.....	1869-70, 70-71 y 81-82 al 84-85
Navares de Ayuso.....	1869-70, 70-71, 75-76, 84-85
Navares de Enmedio....	1871-72, 72-73, 76-77 al 84-85
Navares de las Cuevas...	1883-84, 84-85
Orejana.....	1870-71, 75-76 y 81-82 al 84-85
Pajarejos.....	1882-83 al 84-85
Pedraza.....	1881-82 al 84-85
Perrorubio.....	1881-82 al 84-85
Prádena.....	1863-69 y 79-80 al 84-85
Puebla de Pedraza.....	1884-85
Rebollo.....	1883-84, 84-85
San Pedro de Gaillos....	1883-84, 84-85
Santa Marta.....	1884-85
Santo Tomé del Puerto...	1883-84, 84-85
Sebúlcór.....	1868-69, 81-82, 83-84, 84-85
Sepúlveda.....	1884-85
Signero.....	1883-84, 84-85
Sigueruelo.....	1874-75 al 76-77, 82-83, 84-85
Sotillo.....	1870-71, 81-82 al 84-85
Torrevalde San Pedro...	1882-83 al 84-85
Turrubuelo.....	1877-78, 83-84, 84-85
Urueñas.....	1876-77 al 78-79, 83-84, 84-85
Valdesimonte.....	1869-70, 75-76 y 81-82 al 84-85
Valle de Tabladillo.....	1868-69, al 70-71, 83-84, 84-85
Vallueruela de Pedraza...	1883-84, 84-85
Vallueruela de Sepúlveda..	1870-71, 75-76, 84-85
Ventosa y Tejadilla...	1883-84, 84-85
Villar de Sobrepeña....	1881-82 al 84-85
Villaseca.....	1868-69, 70-71, 73-74 al 76-77, 83-84, 84-85

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes á la segunda quincena de Enero, que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Número.	Fecha.	Importe.
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES Á 1876.</b>								
D. Robustiano Casas.....	Rústicas.....	Clero.....	Miguelañez.....		La Losa.....	20	28 Enero 85.	122'62
Evaristo Gonzalez.....			Zamarramala.....		Segovia.....	19	18	115'13
Simon Heredero.....			Turégano.....		Turégano.....		21	172'63
Gregorio Tabanera.....			Villacastin.....		Villacastin.....			29
Márcos Arranz.....			Valdevarnés.....		Alconada.....		22	212'63
Francisco Herranz.....			Pinilla.....		Pinilla Ambroz.....		25	50'62
Antonio Moreno.....			Valdevarnés.....		Biaza.....		27	201'37
Saturio Moreno.....			Campo de San Pedro....		"		27	495
Estéban Moreno.....			"		"		29	287'50
Mauricio Martin.....			Fuente de Santa Cruz...		Fuente de Santa Cruz...	17	20	200
Valentin Gonzalez.....			Turégano.....		Turégano.....		21	37'50
Mariano Mateos.....			Martin Muñoz de la Deh. <sup>a</sup>		Martin Muñoz de la Deh. <sup>a</sup>		24	87'63
Pedro Eras.....			Cantalejo.....		Cantalejo.....	16	17	157'75
Lino Marinas.....			Tabanera.....		Tabanera.....		20	155
Manuel de Pablos.....			"		"	16	26	182'55
Simon Martin.....			Mata de Cuellar.....		Mata de Cuellar.....	15	18	4'35

**CLERO.—VENTAS POSTERIORES A 1876.**

Nicanor Sanchez.....			Campo de San Pedro....		Segovia.....	8	28	75
Julian Molina.....			Segovia.....		"		29	808'22
Francisco Mata.....			Martin M. de las Posadas		Martin M. de las Posadas	6	17	325'10
Juan Perez.....			"		Etreros.....		21	500
Eusebio Martin.....			"		Torrevalde San Pedro...	4	20	37'50

**BENEFICENCIA.—ANTERIOR Á JUNIO 1876.**

Dámaso García.....	Beneficencia. Cuellar.....	Cuellar.....	10	25	500
--------------------	----------------------------	--------------	----	----	-----

**BENEFICENCIA.—POSTERIOR Á JUNIO 1876.**

Valentin Delgado.....	Segovia.....	Segovia.....	2	24	201'50
-----------------------	--------------	--------------	---	----	--------

**ESTADO.—VENTAS POSTERIORES Á 1876.**

Mariano Cuesta.....	Estado.....	Turrubuelo.....	Fuenterrebollo.....	2	30	31'40
---------------------	-------------	-----------------	---------------------	---	----	-------

**PROPIOS.—VENTAS POSTERIORES Á 1876.**

	Propios.....					20 por 100 80 por 100	
Eugenio Berrocal.....	Collado-hermoso.....	Collado-hermoso.....	10	17	90'02	360	
Alejo Revenga.....	"	"			135'42	541'68	
El mismo.....	"	"			46'02	240'40	
Justo Conde.....	Hinojosas.....	Septilveda.....	10	24	60'10	240'40	
El mismo.....	Villaseca.....	"			70'20	280'80	
Martin Rodrigo.....	Castrillo.....	Castrillo.....	10	25	160'30	641'20	
Francisco Pascual.....	Carbonero el Mayor....	Carbonero el Mayor....	6	22	920	3680	
Martin Rodrigo.....	Castrillo.....	Castrillo.....	10	25	154'06	616'24	
José Sanchez Cueto.....	Fuente de Sta. Cruz....	Montejo de Arévalo....	2	20	32'20	128'80	
Valentin Delgado.....	Segovia.....	Ontoria.....		24	200	800	
José Herranz.....	Santa Maria de Nieva...	Santa Maria de Nieva...		29	80'04	320'16	
Manuel Vaquero.....	Fuenterrebollo.....	Fuenterrebollo.....		26	96'30	385'20	
Martin Yagüe.....	Bernardos.....	Bernardos.....		27	750'20	3080'80	

**PROPIOS.—VENTAS ANTERIORES AL 76.**

Dámaso García.....	Cuellar.....	Cuellar.....	10	25	200'20	400'80
--------------------	--------------	--------------	----	----	--------	--------

Segovia 13 de Enero de 1886.—El Jefe del Negociado, Isidoro de Mendi.—El Contador, Antonio G. Trigo.—El Administrador de Hacienda, Gabriel Badell.

**Juzgado de primera instancia de Arévalo.**

Don Mariano Muñoz y Martín, Juez municipal suplente de esta villa de Arévalo, y en funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ascenso del propietario é incompatibilidad del municipal propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día ocho de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en público remate de las fincas siguientes:

Una casa en la población de Montejo de la Vega de Arévalo y su calle de Servande, señalada con el número 7, compuesta de planta baja con varias dependencias, un corral, cuadra, corgadzo, pajar y sobrado con pozo en el corral; mide una superficie de mil cuatrocientos sesenta pies, y linda por derecha según se entra, con casa de Fabriciano Gasañeda; izquierda, otra de los hijos del Mariano; espalda, corral de Francisco Perez y otros, y fren-

te, dicha calle, donde tienen las puertas principales y accesorias; tasada dicha casa en la cantidad de 2.492 pesetas.

Una tierra labrantia en término de dicho pueblo y sitio del Redondal, de nueve celemines y tres cuartillos de segunda calidad; por el Oriente y Mediodía, con otra de Miguel Osorio; Poniente, con el caz del Redondal y Calzada, y Norte, otra de Maria Nava; tasada en 187'50 idem.

Otra tierra á los Escobares, de 10 celemines y un cuartillo de segunda calidad; linda al Oriente, con otra de Juan Lopez; Mediodía, de Domingo Santos; Poniente, de Maria Benita Osorio, y Norte, Nuestra Señora de la Fongriega, y á dicho Poniente, hace una mangada que asienta en tierra del Marqués de Cilleruelo; Mediodía, la antes deslindada de dicho Osorio, y Norte, con la también deslindada de Fongriega; tasada en 200.

Otra tierra á las Gansas, de dos celemines y dos cuartillos de segunda calidad; linda por Oriente, con otra de Doroteo Ulloa; Mediodía,

de Bonifacio Gomez; Poniente, de Maria Gonzalez, y Norte de Domingo Iglesias; tasada en 300.

Otra tierra á San Marcos y Ponvieja, de una fanega, tres celemines y tres cuartillos de segunda calidad; linda por Oriente, con la Calzada que de Olmedo vá á Arévalo; Mediodía, con otra de Miguel Osorio; Poniente y Norte, de Isidro Garcia; dicha tierra acaba en un ángulo agudo, y ha sido tasada en 250.

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Sequera, de cinco celemines y dos cuartillos de tercera calidad; que linda por Oriente, con tierra del Conde de Alpuente; Mediodía y Norte, con otra de Josefa Tejeiro, y Poniente, la que labra Mariano Perez; valorada en 87'50

Cuyas fincas deslindadas se venden como de la propiedad de Mariano Andrés Gonzalez, vecino de Montejo de la Vega, para con su producto hacer pago á D. Zoilo Arturo Deó, que lo es de la villa y corte de Madrid, de la cantidad que este le reclama en los autos ejecutivos por él promovidos contra el Mariana Andrés Gonzalez y otro. Siendo condiciones del remate la de no admitirse postura alguna que no cubra el importe de las dos terceras partes de la tasación, la de conformarse con los títulos de propiedad que se describen en autos; y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor dado á los bienes que son objeto del remate. Y para su publicidad se anuncia por el presente.

Dado en Arévalo á trece de Enero de mil ochocientos ochenta á seis.—Mariano Muñoz. Ante mí, Santiago Hernandez.